

## DE ACTOS PROCESALES Y DECIR DE NULIDAD

El ideal de *justicia* sólo se logra otorgando *seguridad jurídica* a las personas. Lo que supone el respeto absoluto al *derecho a la defensa en juicio* y al desarrollo del *debido proceso*. La eficacia de una sentencia –por lo mismo– depende de que haya sido dictada dentro de un *debido proceso*.

La *teoría de las nulidades* preside todo el Derecho, precisamente, por esa necesidad imperiosa del hombre de hallar seguridad en los actos realizados, adquiriendo características propias según la rama del Derecho a la que se aplique.

El Derecho como conjunto de normas de conducta regula cuestiones de fondo y de forma; determina como debemos actuar y de que manera debemos proceder. El derecho substancial norma el contenido y el derecho procesal la forma. Hay quienes restan valor a la forma, pero, al hacerlo, olvidan el sabio refrán que dice: *si se rompe la forma, se pierde el contenido*. El Derecho Procesal Civil es precisamente eso, un conjunto de formas predispuestas que regulan *el proceso*, como una manera de salvar el contenido. Siendo así como lo es, las *nulidades procesales* tienen sentido para asegurar el fin de justicia.

Solo hay *debido proceso* si aceptamos que los *actos procesales* (conductas jurídicas) realizados por las partes, por el órgano jurisdiccional y por los terceros, en su caso, fueron idóneos y estaban enderezados a resolver (por un juez) un conflicto de intereses con relevancia jurídica, mediante un juicio de valor válido. Un acto idóneo es un acto eficaz, jurídicamente válido. Un acto que no lo fuera es nulo. Y un acto nulo no produce efectos.

En el mundo físico hay *hechos* y *actos jurídicos*. Como tales la ley les otorga relevancia jurídica y, por lo mismo, producen *efectos jurídicos*. La doctrina clásica acepta la existencia de *actos (hechos) inexistentes*, *actos nulos* y *actos anulables*. El acto en si mismo tiene relevancia jurídica por sus consecuencias; por sus efectos. Acto *inexistente* es aquel que no adquirió el carácter de tal; es un *no acto*. Puede ser conside-

rado un simple *hecho* sin relevancia jurídica y, por lo mismo, sin consecuencias jurídicas (una sentencia dictada por un juez que carece de potestad para juzgar). Procesalmente estos actos (hechos) no requieren ser invalidados, pues no producen efectos en el proceso, en principio. El acto *nulo*, sin embargo, mientras no sea declarado ineficaz produce efectos y, por lo tanto, exige que se declare su invalidez. Es un acto que existe gravemente herido por vicios que le condenan como tal (una declaración brindada sin las formalidades de la ley). Igual característica tiene el acto *anulable*, aunque los vicios de que adolece no tienen la trascendencia del otro y, por lo mismo, puede ser *confirmado* (una notificación defectuosa).

La doctrina de la *nulidad* de los *actos jurídicos* y su eficacia jurídica trasladada al derecho procesal adquiere características propias que han dividido a los autores, respecto al principio según el cual las *nulidades procesales solo son relativas*, es decir, según la cual los actos jurídicos procesales *solo son anulables*. No todos aceptan que en derecho procesal existan *actos nulos*, o sea, de nulidad insanable. La *cosa juzgada* – dicen– finalmente cubre cualquier nulidad, porque, el derecho procesal está más interesado en la *firmeza* de los actos que en la *validez* de los mismos. La búsqueda de esta necesaria *seguridad jurídica* que otorga preeminencia a la *firmeza* sobre la *validez* de los actos ha inspirado los principios de *especialidad* o *legalidad*, de *trascendencia*, de *convalidación*, de *protección* y de *finalidad*, según los cuales no hay más nulidad que aquélla que este conminada por la ley; no existe la nulidad por la nulidad misma y en el mero interés de la ley; no puede ser declarada la nulidad de un acto consentido; la nulidad no puede ser alegada por aquél que contribuyó a la realización del acto nulo sabiendo o debiendo saber que lo era; y no puede declararse la nulidad de aquél acto haya alcanzado su fin.

En esta misma línea, las leyes sólo reconocen cuatro maneras tradicionales de alegar la nulidad de un acto jurídico: por vía de incidente de nulidad, de recurso de nulidad, de excepción de nulidad y de acción autónoma de nulidad.

Sin embargo, mas allá de todo lo señalado, creo que no puede dejar de advertirse que, bajo ciertas circunstancias, el acto (hecho) jurídicamente inexistente exige una declaración de invalidez; que en nuestro Derecho Procesal Civil existen actos nulos; y, por ultimo, que además de las maneras citadas establecidas en la ley para alegar la nulidad de un acto jurídico, y de la acción de inconstitucionalidad (que exige un análisis específico y aparte), existe otra manera, cuando de actos nulos se trata.

El acto jurídico procesal *nulo o anulable* es aquel que carece de alguno de los requisitos legales que le da valor y, por lo mismo, le impide lograr su finalidad. El acto jurídicamente *inexistente*, considerado un *simple hecho*, por el contrario, no es propiamente un acto, solo tiene la apariencia de tal, pues no posee los elementos que lo definen como acto y, por lo tanto, carece de *relevancia jurídica*. Se acepta que a pesar de esa carencia existe como *hecho*, como realidad del mundo físico. El acto nulo o anulable es aquel que no reúne los requisitos que exige la norma, el acto inexistente ni siquiera esta referido en la ley. Por lo tanto, los actos procesales producen efectos jurídicos, aunque sean nulos o anulables, mientras su nulidad no haya sido declarada. El acto inexistente, sin embargo, como no es un acto procesal, no debiera producir efectos y, por lo mismo, no requeriría ser invalidado, ya que ningún efecto produce. Imaginemos dos actos, uno nulo o anulable y otro inexistente, para comprender que –bajo ciertas circunstancias– en el caso de acto inexistente igualmente se necesita una declaración judicial de invalidez. Una declaración testifical sin haber el testigo prestado juramento de ley o una notificación practicada sin las formalidades de la ley, son actos nulos y anulables, respectivamente, cuya declaración de nulidad debe ser dictada por el juez. Un escrito presentado sin firma por un abogado es un acto inexistente y, por lo mismo, no produce efectos. Sin embargo puede ocurrir que haya producido efectos de hecho y que, advertidos estos defectos, se requiera declarar la invalidez de los mismos. Podrá sostenerse que la ineficacia solicitada es respecto de aquellos actos nulos o anulables que fueron consecuencia del acto inexistente. Pero, en cualquiera de los casos, lo cierto es que –por error, cuanto menos– el acto inexistente produjo consecuencias de hecho que requieren ser invalidadas. Lo que permite afirmar que si bien es cierto que la inexistencia del acto plantea una cuestión anterior a toda consideración sobre su validez, no es menos cierto

que la existencia del acto cuanto menos como *hecho físico*, sin quererlo y mas allá de la voluntad de las personas, produce consecuencias de hecho (y de derecho) que deben ser anuladas, aunque sean consecuencia de un hecho sin relevancia jurídica.

La diferencia entre el acto nulo o anulable y el acto inexistente está en que los primeros producen efectos jurídicos *validos* mientras no sean anulados; los segundos no pueden producir efectos jurídicos *validos*; en principio, los efectos de los actos jurídicos nulos o anulables requieren una declaración judicial de nulidad, los efectos de los actos inexistentes no requieren declaración expresa; la nulidad de los actos nulos o anulables debe ser alegada en el tiempo determinado por la ley, la invalidez del acto inexistente no tiene tiempo, puede ser alegada en cualquier momento; y –por ultimo– la nulidad del acto nulo o anulable sólo puede ser invocada por aquél que no la causó y no la consintió, en cambio la invalidez del acto inexistente puede ser pedida por cualquier interesado.

En principio, todos los actos jurídicos procesales son anulables, es decir, son convalidables (expresa o tácitamente). Sin embargo, nuestro Código Procesal Civil contempla la posibilidad de que existan actos nulos declarados por ley. Además deben considerarse actos nulos aquellos contenidos en normas de orden público (reglas de competencia) y aquellos actos que están prohibidos (declaración de un testigo excluido). En tales casos el acto será nulo y, por lo mismo, el juez podrá declarar la nulidad de oficio. En definitiva, todos aquellos actos que se consideren substanciales (debida constitución de la litis) autorizan la declaración de nulidad de oficio. En tales casos, el juez debe actuar en cumplimiento de su deber legal. Puede hacerlo por iniciativa propia o por *denuncia de parte*.

Cualquiera de las partes, por tanto, tratándose de un acto substancial (que afecte el derecho a la defensa en juicio, por ejemplo), puede *denunciar la nulidad* y el juez deberá decretarla. En este caso, la parte no puede convalidar la actuación, no puede consentirla ni necesita justificar el interés que le asiste para solicitar la nulidad. No es que no exista daño, simplemente la acción o la omisión del acto –dado su carácter de orden

público— conlleva el interés jurídico que debe ser protegido. Por ello, debe distinguirse claramente la figura jurídica de la *denuncia de nulidad* de la del *incidente de nulidad*. En el primer caso, no es necesario señalar un agravio concreto; puede hacerlo cualquiera de las partes y el objetivo es encauzar el procedimiento. En el incidente es necesario que lo deduzca quien tiene un agravio propio y sufra un daño concreto. Pero en ambos casos, el objetivo es defender el “debido proceso”, como la única manera de lograr una sentencia definitiva justa.

Finalmente, y para concluir, solo debo señalar que la *cosa juzgada* purga los actos nulos y anulables, solo en tanto y en cuanto ella sea la consecuencia de un *debido proceso*. Habiéndose violado normas sustanciales del proceso, formalmente tendremos *cosa juzgada*, pero realmente no y, en tal caso, la sentencia será atacable por vía de acción autónoma de nulidad.

**MANUEL RIERA ESCUDERO**

Agosto 29, 2002